



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000298-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

VISTO: Los Oficios Nº 1183-2016/GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DR, de fecha 09 de mayo del 2016 y Nº 1490-2016/GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DR, de fecha 07 de junio del 2016 e Informe Nº 339-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de junio del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00302-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, de fecha 30 de marzo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se resuelve SUSPENDER, sin goce remuneraciones por diez (10) días al Médico SERUMS PROCESO 2015-1, JOSE MARTIN CASA FRANCA MEDINA del PS Bocapan, a partir del 01 al 10 de abril de 2016, conforme a los acuerdos suscritos mediante Acta de Reunión del Comité Regional de SERUMS de fecha 15 de marzo de 2016;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se DECLARO IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración, que solicita el Médico SERUMS José Martin CASA FRANCA MEDINA contra el Informe Nº 001-2016/GOB.REG.TUMBES-DRST-COM.REG.SER.SR y el Memorando Nº 249-2016/GOB.REG.TUMBES-DR;

Que, mediante Expediente de Registro Nº 7324, de fecha 20 de abril del 2016002452, de fecha 12 de abril del 2016, el administrado JOSE MIGUEL CASA FRANCA MEDINA, solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Nº 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016, argumentando que con fecha 30 de marzo del 2016 se emite la Resolución Directoral Nº 00302-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, en la cual se resuelve suspenderle sin goce de haberes por diez (10) días de sus servicios Serums – proceso 2015; asimismo, con fecha 13 de abril del 2016, se emite la Resolución impugnada, que le priva a su personal de poder recurrir a algún tipo de recurso administrativo, toda vez, toda vez que esta última declara firme la Resolución Directoral Nº 00302-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, y con ello el final del procedimiento administrativo, vulnerando consigo el principio del debido procedimiento plasmado en la Ley Nº 27444; y por los demás hechos que expone;





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000298-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de la revisión del Expediente de Registro Nº 7324, de fecha 20 de abril del 2016, se observa que el administrado está interponiendo recurso de nulidad contra la Resolución Directoral Nº 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016;

Que, al respecto el inciso 11.1 del Artículo 11º de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, por su parte, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, señala que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108¹, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)";

¹ La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109º.



Copia fiel del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 00000298-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, asimismo, el Artículo 213 de la Ley bajo comentario, establece que: **"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"**; por lo que de la revisión del Expediente de Registro N° 7324, de fecha 20 de abril del 2016, presentado por el administrado, se aprecia error en su calificación, por lo que interpretando dicha solicitud, se colige que se trata de un recurso de APELACION contra la Resolución Directoral N° 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016;

Que, en torno a la impugnación de la Resolución materia de APELACION, se advierte que el administrado con fecha 05 de abril del 2016, interpuso ante la Dirección Regional de Salud de Tumbes, un recurso de RECONSIDERACION contra el Informe N° 001-2016/GOB. REG. TUMBES-DRST-COM. REG. SER. SR y el Memorando N° 249-2016/GOB. REG. TUMBES-DR, el mismo que fue declarado improcedente, conforme es de verse del Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016;

Que, del recurso de reconsideración que obra en lo actuado se aprecia que el recurrente no impugna ni cuestiona la Resolución Directoral N° 00302-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de marzo del 2016 relacionado a la falta disciplinaria que pesan sobre él, sino que ataca el aspecto formal de un Informe y Memorando referidos a la suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, en relación a la impugnación de los documentos antes referidos, es de señalarse en primer lugar que los Informes son documentos que por su naturaleza es considerado dentro de la Administración Pública como actuaciones administrativas a cargo, normalmente, de órganos especializados que sirven para ilustrar (técnica o jurídicamente) al órgano decisorio. No se consideran actos administrativos por lo que no son impugnables;

Que, ahora bien, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del inciso 206.2 del Artículo 206° señala en forma expresa que: **"Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"**; de este modo, se

[Handwritten signature]





RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000298-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

descarta la posibilidad de impugnar, entre otros, actos de simple impulsión procesal o de trámite, actos de administración (dictámenes, informes, etc);

Que, con respecto a lo resuelto en el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Nº 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016, que declara firme la Resolución Directoral Nº 00302-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 30 de marzo del 2016, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, que resuelve SUSPENDER, sin goce remuneraciones por diez (10) días al administrado, no se considera un acto irregular, toda vez que no se ha impugnado dentro del plazo de ley la Resolución Directoral Nº 00302-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, por lo que este acto administrativo ha quedado firme, a tenor del Artículo 212 de la Ley Nº 27444, que la letra reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedado firme el acto";

Que, es de mencionar, que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que él no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado don JOSE MARTIN CASA FRANCA MEDINA, contra la Resolución materia de apelación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 339-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 21 de junio del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000298-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 JUL 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don JOSE MARTIN CASAFRANCA MEDINA, contra la Resolución Directoral Nº 00355-2016-GOBIERNO REGIONAL TUMBES.DRST-DR, de fecha 13 de abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Governadora Regional (e)